



CONTENIDO

1. Inicio de la audiencia	2
2. Producción de la prueba	2
3. Solicitudes de las partes	4
3.1. Acusación	4
Estado de vulnerabilidad y relación asimétrica	4
Motivación para delinquir y edad del acusado	4
La situación de aislamiento	4
Extensión del daño	5
Atenuante: falta de antecedentes	5
Solicitud	5
3.2. Defensa	6
Ausencia de tests y prueba más efectiva	6
Ausencia de descarte de hipótesis alternativa	6
Vida cotidiana actual de la víctima	7
Circunstancias atenuantes que deben considerarse	8
Solicitud	8
4. Deliberación/ Valoración de la prueba y planteos producidos	8
4.1. Punto de partida y escala penal en el caso concreto	8
4.2. Sobre la finalidad resocializadora y la perspectiva de género	8
4.3. agravantes y atenuantes descartadas y admitidas	10
4.3.1. Agravantes	10
Sobre el estado de vulnerabilidad	10
La situación de aislamiento	11
Extensión del daño	12
Ausencia de tests y cuestionamiento a la prueba	12
Posibilidad de explicación alternativa	13
Sobre la actualidad de la vida de la víctima	15
4.3.2. Atenuantes	18
Ausencia de antecedentes	18
Responsabilidades a cargo	18
4.4. Pena a aplicar en el caso	18
5. Resolución	19



SENTENCIA:

En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, el 17 de febrero de 2023, el tribunal integrado por los jueces Maximiliano Bagnat y Mario Tommasi y la jueza Leticia Lorenzo, según lo normado por los arts. 178 a 196 del CPP, dicta Sentencia de Pena en el Legajo N° **38016** en relación al juicio oral realizado entre el 3 y el 5 de octubre de 2022 contra el Sr. V. Á. Gelves, DNI ..., nacido el 24 de febrero de 1986, de nacionalidad argentina, empleado público, con domicilio en calle N° ... de la localidad de Aluminé.

La audiencia de cesura se realizó el día 13 de febrero de 2023 y fue presidida por la jueza Lorenzo. Por el Ministerio Público Fiscal estuvo presente la fiscal del caso Laura Pizzipaulo. La defensa técnica del Sr. Gelves la ejerció Alejandro Bustamante, defensor de confianza del Sr. Gelves.

1. INICIO DE LA AUDIENCIA

Al inicio de la audiencia se informó al Sr. Gelves la finalidad de la misma: determinar la pena que corresponde al hecho por el que fue declarado responsable. Se le informó que desde el inicio de la audiencia y hasta su finalización, tenía el derecho a declarar si así lo consideraba necesario; también se le informó que si hacía uso de su derecho a no declarar esta circunstancia no sería valorada en su contra.

Posteriormente se dio la palabra a las partes para que realizaran su exposición inicial. La fiscalía informó que pasaría directamente a la producción de la prueba. La defensa técnica explicó que comenzó a intervenir en esta fase del proceso y que lo que buscaría sería demostrar al tribunal que no existen razones para apartarse del mínimo de la escala penal. Inmediatamente se pasó a la producción de la prueba.

2. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA



Prueba de la acusación	
Testimonio	Duración
Nombre y breve contenido	
Itatí Zavala. Licenciada en psicología. Integrante del servicio de atención a víctimas y testigos del MPF. Describió su intervención en el caso y sus comunicaciones con la víctima.	00:30:00
Roberto Fabián Gancedo. Médico general. Ejerce en el Hospital de Aluminé desde 1996. Explicó sus intervenciones con relación a la víctima desde la guardia del hospital.	00:12:00
Diego España. Médico general. Ejerce en el Hospital de Aluminé. Explicó sus intervenciones con relación a la víctima desde la guardia del hospital, las derivaciones e interconsultas que realizaron para intentar diagnosticar lo que le sucedía.	00:05:00
T. C. Z. Amigo de la víctima. Describe los cambios que notó en ella en el período temporal en que sucedieron los hechos.	00:06:00
Prueba de la acusación	
M. R. Z. Vive en Aluminé. Conoce a la víctima y al acusado. Fue novio de la víctima hace un tiempo. Señala que la última vez que la vio fue para las fiestas pero no habló con ella. Que la vio bien.	00:10:00
L. T. K. Vive en Aluminé. Conoce a la víctima y al acusado porque en el pueblo todos se conocen. Con la víctima han tenido personas en común pero no ha compartido con ella. La última vez que la vio fue en un egreso, en diciembre. No charló con ella. No la vio mal.	00:07:00
S. D. L. Vive en Aluminé. Conoce a la víctima y al acusado. Gelves es un buen vecino, está a cargo de su abuela. Siempre se destacó como deportista. No tiene relación de amistad con la víctima pero se suelen cruzar. La ve bien.	00:06:00
G. V. C. M. Es de Aluminé. Conoce a la víctima y al acusado, por el pueblo. Con la víctima se tienen en redes sociales. La ha cruzado caminando, tomando mates en el puente. No conversaron, más que un hola. Al acusado lo conoce porque vivían cerca, sabe que se hace cargo de su abuela.	00:09:00
M. A. T. Profesora de educación física, actualmente directora de deportes en San Martín de los Andes. Antes estaba en Aluminé, como directora de deportes y luego subsecretaria de deportes. Junto al intendente decidieron incorporar a Gelves como profesor del municipio. A la víctima la conoce por su actividad deportiva.	00:07:00



3. SOLICITUDES DE LAS PARTES

3.1. ACUSACIÓN

La acusación solicitó la imposición de una pena de 12 años para el Sr. Gelves.

Para llegar a esa pena, partiendo del mínimo, sostuvo las siguientes circunstancias agravantes:

ESTADO DE VULNERABILIDAD Y RELACIÓN ASIMÉTRICA

Solicitó una mirada con perspectiva de género para considerar el estado de vulnerabilidad de la víctima y la relación asimétrica con el acusado. No es necesaria una gran diferencia etérea pero sí de poder. Más allá del tipo penal (se trata de su entrenador) hay desequilibrio por la relación hombre mujer. B. era alumna, pero él además era su referente. Era el adulto que debía respeto, más al desempeñar el rol de entrenador. Gelves se aprovecha de la asimetría y abusa de ella.

Cita la CEDAW en relación a la igualdad de derechos para las mujeres en todos los ámbitos de la vida y las obligaciones dirigidas a los Estados para eliminar discriminación estereotipos. Da la definición de violencia contra la mujer de la Convención Belém do Pará. Refiere que la perspectiva de género es un instrumento de análisis para analizar el significado de un varón y una mujer en una sociedad, roles asignados y diferencia de jerarquía.

Concluye que entre la víctima y el acusado existió una relación asimétrica que se concreta en el poder hacia la niña.

MOTIVACIÓN PARA DELINQUIR Y EDAD DEL ACUSADO

No hay motivos que expliquen los abusos. Todo ataque vinculado a una mujer, más en lo sexual, es una situación difícil de superar. Se trata de un hombre adulto, actuando como educador, esto motiva agravar la pena.

LA SITUACIÓN DE AISLAMIENTO

Recuerda los testimonios que acreditaron en el juicio de responsabilidad que el acusado comenzó por aislar a la víctima: logró que la víctima no



estuviera en contacto con el riesgo del grupo mientras entrenaban. Y eso pese a que el testigo C. dijo que sus disciplinas eran las mismas. Ello, más el fácil acceso a la alumna le permitieron cometer los abusos con mayor facilidad.

EXTENSIÓN DEL DAÑO

Indica que no siempre las consecuencias del daño se acreditan a través de un profesional de la psicología. B. no hace tratamiento por una situación particular: tuvo que irse de Aluminé, no soportó más estar en el pueblo (así lo indicó en su declaración la Lic. Zavala).

Gelves afectó notablemente la confianza que esta niña mujer tenía con relación a su entrenador; eso impacta en sus relaciones interpersonales: le cuesta confiar en una psicóloga, no lo ha logrado hasta el día de la fecha; no ha encontrado profesionales que le brinden la confianza necesaria. A partir de las acciones del condenado ella se ve en la obligación de repararse a sí misma. Tuvo afecciones y cambios en su vida diaria que deben ser valorados por el tribunal. Daño que va más allá del tipo penal, es un plus que debe ser valorado. L. V. (madre de la víctima) habló de las consecuencias en la vida diaria de B.; todo ello se confirmó a través de las declaraciones de Gancedo y España. Escuchamos que la medicaron con ansiolíticos, anticonvulsivos, analgésicos. España indicó que descartaron cuestiones orgánicas y la derivaron al servicio psico-social. Zavala habló de afectación en sus circunstancias psico sociales.

ATENUANTE: FALTA DE ANTECEDENTES

Con relación a las circunstancias atenuantes, indicó que sólo encuentra como tal la falta de antecedentes penales del Sr. Gelves.

SOLICITUD

A partir de su exposición, sostiene que llega al monto de los 12 años partiendo del mínimo y sumando 1 año por la situación de vulnerabilidad, 6 meses por los motivos que lo determinaron a delinquir; 6 meses por la



situación de aislamiento y 2 años por la extensión del daño. Solicita también la inscripción en RIPECODIS.

3.2. DEFENSA

A su turno, el defensor técnico solicitó que se imponga el mínimo de la pena.

Señala que a este juicio venimos a discutir puntualmente la extensión del daño y que esto no fue acreditado indicando las siguientes razones:

AUSENCIA DE TESTS Y PRUEBA MÁS EFECTIVA

Por una parte, el defensor señala que no se presentó en la audiencia una pericia que establezca el estado de salud mental de la víctima en la actualidad y que ello sería esencial para establecer la extensión del daño. Suma que el testimonio de la Lic. Zavala no es suficiente, dado que su intervención fue en carácter de “escucha” más no de diagnóstico o pericia. Destaca que tuvo pocos encuentros (tres), que sólo sugirió y que su testimonio se basa en la palabra de la víctima exclusivamente, sosteniendo que si bien esa clase de testimonio puede tener validez a la hora de establecer la persistencia de un relato, no es de utilidad para acreditar que existe un daño más allá del propio del tipo penal que deba ser considerado para separarse del mínimo.

Indica también que en el caso de los profesionales médicos que se presentaron en la audiencia, todo lo que aportaron fue en el terreno de las sugerencias pero no hubo información concreta.

Destaca la ausencia de acompañamiento y/o seguimiento hacia la víctima indicando que su estado actual no puede atribuirse a Gelves.

AUSENCIA DE DESCARTE DE HIPÓTESIS ALTERNATIVA

También sostuvo el defensor que había una situación alternativa que podría explicar el cuadro de salud de la víctima y que no fue explorada: la muerte de su abuelo.

Se basó para sostener esto en el testimonio de M. Z., quien indicó que tuvo una relación con la víctima, salieron un año y medio.



Contó al tribunal que hubo un hecho bisagra en la vida de la víctima: la muerte del abuelo, dio precisiones.

VIDA COTIDIANA ACTUAL DE LA VÍCTIMA

Al respecto señaló que los testigos de la defensa, del pueblo, fueron contestes en decir que la ven a B. de la misma manera que la veían antes.

Describe a la víctima, desde las declaraciones de las personas que vinieron al juicio, como una persona que sigue haciendo deporte (menciona los testigos que lo dijeron).

Se refiere a la información que, según testimonios, se ve en redes de la víctima. Señala que lejos de ver a una persona retraída, en cuanto al cambio que tuvo en su vida, con cero actividad, lejos de ver a una persona salvajemente atacada, vemos a una persona que hace una vida común: se la ve en redes, la gente del pueblo la ve en circunstancias normales, sigue haciendo deportes, sigue entrenando, nada varió.

S. L. y C. M. son del pueblo. Hablan de que la vieron en distintas circunstancias. Estos testigos de la defensa relatan lo que ven en el pueblo. ¿Esto alcanza para decir que una persona está bien? Pero son distintos relatos que muestran a una persona que hace una vida común: deportista, trabajando, de novia. No ven a una persona con una vida completamente destrozada. Eso no ocurre ni ocurrió. No sabe si alcanza, pero los testigos de la acusación no hicieron lo que había que hacer, no dicen que mientan, pero sí que no son suficiente.

Concluye que no se puede considerar una extensión del daño que permita salir del mínimo. Porque para salir del mínimo hay que fundar y para fundar hay que tener prueba. Estamos en ausencia de datos objetivos que corroboren una verdadera extensión del daño. Los tres profesionales que presenta el MPF no presentaron informes, sólo dieron su punto de vista. En este juicio no se puede admitir que se salga del mínimo legal sin un informe de alguien que diga el estado actual de esta persona, no se puede.



CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES QUE DEBEN CONSIDERARSE

Con relación a las circunstancias atenuantes, solicita que se considere que el Sr. Gelves no tiene antecedentes penales. No es algo menor que en un pueblo chico se sepa que es un buen vecino, con una vida activa en el pueblo. No sólo por el deporte, buen vecino, persona de toda la vida del pueblo. Lo conocen todos y nadie lo involucra con algo malo.

Adicionalmente, solicita se considere que es sostén de familia y que estuvo a derecho todo el proceso.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, entienden que debe imponerse el mínimo y esa es su solicitud.

Antes de pasar a deliberar se consultó al Sr. Gelves si quería hacer uso de la palabra e indicó que no diría nada.

4. DELIBERACIÓN/ VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y PLANTEOS PRODUCIDOS

4.1. PUNTO DE PARTIDA Y ESCALA PENAL EN EL CASO CONCRETO

El Sr. Gelves fue condenado por abuso sexual con acceso carnal continuado durante el período correspondiente al mes de septiembre de 2019, en calidad de autor agravado por su condición de educador. Ello establece una escala penal que parte en los 8 y llega a los 20 años.

Dado que es juzgado por un tribunal colegiado y que se trata de un delito contra la integridad sexual, por las disposiciones de los arts. 34 y 35 del CPP el máximo posible de la pena en el caso es de 15 años. A la vez, la acusación solicitó 12 años. En consecuencia, la escala concreta a evaluar en el caso concreto es la que parte en los 8 y llega a los 12 años.

Para establecer la pena a imponer, el tribunal partió del mínimo de la pena.

4.2. SOBRE LA FINALIDAD RESOCIALIZADORA Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Ambas partes han referido en sus intervenciones el alcance de la perspectiva de género en este tipo de casos. La acusación solicitando la



mirada sobre la pena a imponer desde esa perspectiva, la defensa señalando que aun utilizando esa herramienta debe admitirse el control y el ejercicio de la labor técnica que le corresponde.

Como ha sido dicho en casos anteriores (entre otros: *Legajos 24255, 3ra Circunscripción; 28648, 3ra Circunscripción; 28729, 4ta Circunscripción; 29349, 3ra Circunscripción; 30820 y 27136, 3ra Circunscripción; 34224, 3ra Circunscripción*) debe recordarse que la finalidad resocializadora de la pena debe estar siempre presente como un elemento para determinarla en cada caso concreto. En casos como el que nos ocupa, también debe considerarse que el hecho por el que ha sido declarado responsable el Sr. Gelves constituye una forma de violencia contra la mujer reconocida: violencia sexual (Art. 2 Convención Belém do Pará; Art. 5 Ley Nacional 26485; Art. 2 Ley Provincial 2786). Y la situación de violencia de género debe ser considerada a la hora de medir la pena justa a un caso como un componente a incorporar en el principio resocializador.

La obligación de debida diligencia estatal ante situaciones de violencia de género (Art. 7.b Convención Belém do Pará) impone una consideración concreta en la etapa de imposición de penas en el ámbito penal: la mirada del principio resocializador desde las necesidades de intervención en el caso como consecuencia de la situación de violencia de género y la debida atención para evitar observaciones atravesadas por prejuicios o estereotipos hacia las víctimas.

La decisión sobre la pena a imponerse no sólo implica un determinado monto. También determina la forma de cumplimiento y ejecución de la pena y, va de suyo, con el ulterior tratamiento penitenciario del agresor sexual condenado que tenga como eje de abordaje la violencia contra la mujer.

En casos como el presente en que se da una situación de violencia contra una mujer, el mandato de las penas como herramienta para la resocialización de los condenados debe incorporar la perspectiva de género concreta al evaluar el monto definitivo a imponerse.

Ello a los fines de fijar una pena justa en relación al caso y, a la vez, proyectar una ejecución con esa misma perspectiva que brinde al



condenado herramientas específicas para retornar a la vida en sociedad en condiciones de generar relaciones con las mujeres de manera igualitaria y libres de violencia.

Por ello corresponde considerar la situación de violencia de género para dar esa mirada precisa a las agravantes y atenuantes planteadas, con la finalidad de pensar la función resocializadora concreta en Gelves.

4.3. AGRAVANTES Y ATENUANTES DESCARTADAS Y ADMITIDAS

4.3.1. AGRAVANTES

SOBRE EL ESTADO DE VULNERABILIDAD

En primer término la acusación indicó la vulnerabilidad de la víctima y la relación asimétrica con el imputado.

Más allá de la coincidencia en que este tipo de casos deben ser observados detalladamente desde la perspectiva de género como instrumento de análisis, el tribunal no puede obviar que el agravante por el que se ha condenado al Sr. Gelves (la condición de educador), marca justamente una relación particular: la de quien ejerce ese rol con relación a la persona que está bajo su cuidado/custodia/ influencia en un contexto formativo o educativo.

Al haber tenido por acreditada la agravante del tipo penal, no podemos en esta instancia valorar la relación asimétrica y la vulnerabilidad que se generó porque implicaría una vulneración a la prohibición de doble valoración con que deben analizarse las circunstancias agravantes y atenuantes.

Algo similar ocurre con el planteo sobre la edad del imputado al que se refirió la acusadora para recordar su posición de educador y la ausencia de justificación posible para las acciones por las que fue condenado. Entendemos que estas circunstancias están comprendidas en la calificación otorgada en el juicio de responsabilidad y, en consecuencia, no pueden volver a considerarse para salir del mínimo de la pena.

Lo que sí debe considerarse en cuanto a la vulnerabilidad de la víctima, en tanto no está contenido en el tipo y es una circunstancia acreditada en



este caso, es la reiteración de conductas. El acusado fue declarado responsable por abuso sexual en modalidad continuada y, adicionalmente, observamos cómo las agresiones sexuales fueron creciendo en intensidad en el período que se presentó en este proceso hasta alcanzar una situación de abuso sexual con acceso carnal. Esta situación incrementa la vulnerabilidad de la víctima y nos saca del mínimo de la pena establecida.

LA SITUACIÓN DE AISLAMIENTO

También se refirió específicamente la fiscal a la situación que se generó en los entrenamientos de B., indicando que el aislamiento al que se refirieron varios testimonios debe ser considerado como una situación agravante. En este punto compartimos esa mirada, dado que se trata de una situación puntual del caso que va más allá de la relación educador - educada y se vincula con las condiciones que generó el acusado para abusar sexualmente de la víctima. Estamos hablando del medio comisivo o, en términos del Art. 41, los medios empleados para ejecutar la acción. En el juicio de responsabilidad la víctima declaró de manera directa cómo el entrenador la apartaba del grupo y la hacía entrenar sola. Concretamente B. mencionó en aquella oportunidad que el Sr. Gelves *aprovechaba todos los momentos en que ella estaba sola. Si no estaba sola, alejaba a sus compañeros de al lado de ella.* Esto fue corroborado por **C. G. G.** y **J. C.**, que entrenaban con B.. **G.** relató que el acusado *intentó separarlo del grupo, sentía que no le gustaba su presencia. Intentó aislarlo de B.: no avisándole los días de los entrenamientos, o diciéndole a B. que tenía que ir sola, o cuando iba dándole actividades muy lejos de donde estaba ella.* **C.**, quien practicaba la misma disciplina que B., indicó que *el trato de Gelves era bueno, pero les parecía raro que había un alejamiento hacia ellos* (en referencia a su persona y a dos chicos más que entrenaban). *A ellos los dejaba por un lado y a B. por otro, pese a que practicaban la misma disciplina. Nunca supusieron por qué les alejaba, pero era raro porque practicaban el mismo lanzamiento y a ella se la llevaba para otra parte y a*



ellos los dejaba todos juntos. O si ellos practicaban disco, a ella la hacía practicar martillo. Siempre todos los varones juntos y ella separada.

La intervención de la Lic. Zavala (a la que nos referiremos nuevamente en el punto siguiente) se generó, según dijo, durante la realización del juicio de responsabilidad a raíz del estado de angustia en que se encontraba la víctima. Y el contenido de las conversaciones que tuvo con B. en las tres entrevistas que mantuvo, corrobora la información que ya habíamos recibido en el juicio de responsabilidad a través de B., su madre L. V. y sus amigos C. G. G. y J. C., que entrenaban con ella: en el contexto de los entrenamientos se dio una situación de aislamiento de B. con relación a sus compañeros.

El generar un aislamiento para llevar adelante los episodios es una situación que excede el tipo y permite considerarse como agravante, por lo que también nos lleva a despegarnos del mínimo de la escala penal.

EXTENSIÓN DEL DAÑO

De las circunstancias agravantes sostenidas por la fiscalía, la cuestionada por la defensa fue la referida a la extensión del daño. Nos referiremos uno a uno a los planteos realizados y a la posición del tribunal al respecto.

AUSENCIA DE TESTS Y CUESTIONAMIENTO A LA PRUEBA

Se planteó como una de las razones para no considerar acreditada esta circunstancia la ausencia de tests que acrediten alguna afectación en la víctima.

Al respecto cabe recordar que el Art. 171 del CPP establece el principio de libertad probatoria indicando que salvo la afectación de derechos o garantías constitucionales, los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso pueden ser probados por cualquier medio, incluso los no regulados expresamente en la norma.

El Art. 41 del CP, por su parte, al establecer como pauta de valoración de la pena la extensión del daño y del peligro causado, no establece ninguna exigencia en términos probatorios.



Así, no parece que la ausencia de un test específico o de una intervención pericial como se exigió lleve a la consecuencia de descartar que los hechos sostenidos para solicitar la valoración de extensión del daño.

Sobre los cuestionamientos específicos vinculados con el testimonio de la Licenciada Itatí Zavala, hemos considerado que la profesional no se ofreció ni presentó como perita. Ella misma en su declaración, al explicar la función que realiza dentro del Ministerio Público Fiscal en el servicio de asistencia a víctimas y testigos, sostuvo que su rol no es investigativo, pericial ni diagnóstico. Su labor consiste en acompañar los procesos de las víctimas y en ese ámbito es que debe considerarse su testimonio: como prueba auxiliar o de corroboración vinculada a la prueba directa que constituye el testimonio de B..

En ese sentido, entendemos que la consistencia en el relato de la víctima no sólo sirve a los fines de valorar la prueba vinculada a la responsabilidad penal (como lo sostuvo el defensor técnico), sino que también impacta en las consecuencias sufridas a raíz del hecho delictivo. En ese marco, el testimonio de Zavala no sólo resulta admisible sino que debe ser valorado por el tribunal como parte de la prueba de corroboración.

POSIBILIDAD DE EXPLICACIÓN ALTERNATIVA

En cuanto al planteo de una hipótesis alternativa (la muerte del abuelo de B.) que no fue descartada como posible explicación de su situación de salud, entendemos que no hay evidencia suficiente para concluir que tuvo un impacto tan grande en la vida de B. como para explicar en forma exclusiva los episodios que describieron los médicos en la audiencia de cesura y su madre previamente en el juicio de responsabilidad; sobre todo por la temporalidad en que sucedieron estos episodios y los lugares en los que la madre indicó que B. había tenido problemas de salud.

Son varios los aspectos que analizamos para llegar a esa conclusión:

- En el juicio de responsabilidad no hubo ninguna mención a la muerte del abuelo como causa de angustia en B.. Ni ella ni su madre (las personas que pueden entenderse más cercanas) hicieron referencias al respecto.



- En el caso de la madre de B., L. V., en el juicio de responsabilidad señaló que en más de una oportunidad la llamaron de la pista diciéndole que B. se había descompuesto; que iba a buscarla y la llevaba a la guardia donde no encontraban nada. Es decir: uno de los lugares donde aparecían los síntomas que los médicos describieron era en el momento de los entrenamientos, lo cual indica también que se daban en el tiempo en que B. entrenaba con Gelves.
- En el juicio de cesura el testigo **T. C. Z.**, amigo de B., se refirió a la muerte de su abuelo. Al momento del contraexamen este testigo respondió que la pérdida del abuelo fue algo que le costó mucho a B. y que según recuerda eso fue hace uno o dos años atrás. Sin embargo, cuando se refirió al cambio en la actitud de B. (de ser una persona que salía a quedarse más encerrada), habló de un antes y después del Sr. Gelves, no así de la muerte de su abuelo.
- También se refirió a la muerte del abuelo como una situación de impacto emocional el Dr. Roberto Gancedo, luego de describir que recibió a B. en la guardia del Hospital de Aluminé (o participó en su atención) entre 7 y 10 veces, por episodios de convulsiones y crisis migrañosas que les llevaron a darle medicamentos anticonvulsivos (analgésicos y ansiolíticos) y a realizar una serie de estudios (con una derivación al Hospital de Zapala) para descartar causas orgánicas en la situación de salud que presentaba B.. Dado que B. era menor de edad en aquellos momentos, el Dr. Gancedo indicó que junto a su mamá intentaban buscar otras situaciones que pudieran estarse involucrando en la salud desde lo emocional. Y en ese contexto indicó que supieron que en ese tiempo había fallecido su abuelo.

Con esta información, aun cuando no puede descartarse por completo la afectación que la muerte de su abuelo puede haber causado en el estado emocional de B. en ese tiempo, tampoco puede dejar de observarse que los episodios que tanto el Dr. Gancedo como el Dr. España



describieron aparecieron cuando B. se encontraba bajo el entrenamiento del Sr. Gelves y en varias ocasiones se dieron concretamente en los momentos en que se encontraba entrenando.

Por ello, tampoco entendemos que pueda descartarse la valoración de circunstancias que se subsumen en la extensión del daño por una potencial explicación alternativa.

SOBRE LA ACTUALIDAD DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA

Finalmente la defensa técnica sostuvo que la vida actual de la víctima no permite sostener que haya circunstancias para valorar una extensión del daño en este caso. Se basó en prueba que produjo orientada casi exclusivamente a describir situaciones en que se encontró a B.:

- **M. R. Z.** declaró que conoce a B., que tuvo una relación de noviazgo con ella hace un tiempo y que en la actualidad la ve ocasionalmente, al pasar, pero sin hablar con ella. Dijo que la ve bien, pero en ese contexto concreto: sin tener una relación de cercanía actual.
- **L. T. K.** declaró que en algún momento fue novia de una persona que era amigo de otra persona que era novio de B.. Es decir: la información que tenía sobre B. surgía no de B. sino de su novio en aquel momento, que le contaba a su amigo (novio de la testigo), que le contaba a ella. Como puede observarse, más allá que la información concreta que introdujo no tuvo demasiada relevancia para la situación actual en tanto era sobre circunstancias pasadas, tiene muy poca calidad ya que se trata de un testimonio de referencia sobre otro testimonio de referencia sin que se hayan presentado, ni identificado ninguna de las dos otras fuentes (el novio de la testigo o el amigo del novio de la testigo, supuesto novio de B.). Con relación a la actualidad, la Sra. T. declaró en un sentido similar al testigo **M. R. Z.:** que vio a B. en el egreso de su hermano a fines de diciembre pero no conversó con ella.



- **S. D. L.** declaró en el mismo sentido: que conoce a B., que la ha visto en diversos lugares (en un egreso, cerca del río) pero que no ha tenido ni tiene contacto directo con ella.
- **G. V. C. M.** también declaró en forma similar: que ve la actividad de B. en redes o que la ha cruzado en diversas circunstancias cerca del río porque pasa por ese lugar, pero que no tiene contacto directo ni relación con ella.
- **M. A. T.**, finalmente, tampoco declaró tener una relación directa con B.. Indicó que ha observado que está retomando la práctica deportiva por publicaciones en redes, pero no tiene información a raíz de un contacto directo con la víctima.

En definitiva, todas estas personas dijeron básicamente lo mismo: que se conocen del pueblo, que suelen cruzarse con la víctima y que “la ven bien” o que ven publicaciones en redes de B. y “la ven bien”. Cuestión que no es extraña, en tanto no es una situación necesaria (aunque sí posible) para considerar la extensión del daño que la víctima de un delito se abstraiga completamente del mundo o transite su vida exhibiendo su situación a personas con las que no tiene un contacto cotidiano.

Debido a ciertas referencias realizadas con relación a B. para marcar la inexistencia de este agravante (*los distintos relatos muestran a una persona que hace una vida común: deportista, trabajando, de novia. No ven a una persona con una vida completamente destrozada*) cabe recordar que la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW dice que

“Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. (...) Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente



las leyes o las apliquen en forma defectuosa. (...) En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes". (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015 Punto 26, pág. 14)

Que no se vea en B. a una persona con la vida *completamente destrozada* no puede llevar al tribunal a concluir automáticamente que no ha sufrido consecuencias más allá de las propias del delito del que fue víctima. Tal conclusión implicaría poner una exigencia en la víctima basada en una creencia infundada sobre cómo debe ser la vida posterior de una víctima de violencia sexual y, por tanto, prohibida en términos de valoración probatoria.

En definitiva, no consideramos que las circunstancias que describieron las personas mencionadas anteriormente puedan llevar a la conclusión de que no hay aspectos a valorar como extensión del daño por el delito, sin caer en una mirada estereotipada del caso.

Por ello, consideramos que debe valorarse al medir la pena la información que trajeron los médicos España y Gancedo al juicio señalando que:

- Atendieron a B. por desmayos, convulsiones, migrañas, movimientos tónicos.
- Fueron descartando la posibilidad de que estas dolencias tuvieran algún tipo de origen orgánico: derivación al Hospital de Zapala para evaluar una posible situación de epilepsia; interconsulta neurológica, cardiológica.
- Aplicaron medicación a la víctima: ansiolíticos, analgésicos.

Adicionalmente, ha quedado acreditado por el testimonio de la madre de B. el decaimiento que tuvo en el deporte, cómo también que en determinadas oportunidades recibía llamados porque B. en los entrenamientos sufría mareos, desmayos, descomposturas y tenía que ir a buscar para llevarla a la guardia. Sin dejar de lado que con el entrenador anterior J. S., el rendimiento de B. era bueno y luego esto varió con Gelves.



B. también le dijo a la Lic. Zavala en las entrevistas que mantuvieron que tuvo ciertos síntomas de salud en ese período: desmayos, descomposturas, mareos

Es decir: la relación que podemos ver entre estos síntomas y padecimientos, la atribuimos a los hechos y deben pesar en la determinación de la pena, aun con la consideración de que pueda concurrir alguna situación distinta a nivel anímico que B. haya padecido, como puede ser el fallecimiento del abuelo

4.3.2. ATENUANTES

AUSENCIA DE ANTECEDENTES

Ambas partes han sostenido esta circunstancia atenuante, que valoramos para determinar la pena, considerándola vinculada con lo que dijeron múltiples testigos la característica de buen vecino del Sr. Gelves, de no haber tenido anteriormente encuentros con la ley penal que pueda considerarse en su contra.

RESPONSABILIDADES A CARGO

También consideramos atenuante el hecho de resultar sostén de familia, tener dos hijos, estar a cargo de su abuela tal como lo han referido **S. D. L.** y **G. V. C.** en la audiencia de cesura, como así también la Sra. **L. V.** en el juicio de responsabilidad al explicar que lo veía haciendo trámites para su abuela en el ISSN.

En cuanto a la conducta procesal del imputado, consideramos que se trata de una situación neutra, dado que es una carga que debe cumplir a lo largo de todo el proceso y, en consecuencia, no puede considerarse atenuante.

4.4. PENA A APLICAR EN EL CASO

De las circunstancias agravantes sostenidas por la fiscalía hacemos lugar a dos en su totalidad (situación de aislamiento - medio comisivo - y extensión del daño) y a una en forma parcial, vinculada con la reiteración



de hechos como factor que profundizó la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Con relación a los atenuantes, hacemos lugar a una circunstancia sostenida por ambas partes (ausencia de antecedentes) y a una no considerada por la acusación (responsabilidades a cargo).

Analizando los pedidos de ambas partes y analizando el peso de estas circunstancias, llegamos a la conclusión de que la pena justa y adecuada es la de diez años de prisión efectiva.

5. RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto el tribunal por unanimidad resuelve:

1. Imponer a V. Á. Gelves titular del DNI ..., de demás datos consignados en el Legajo, la pena de diez años de efectivo cumplimiento con las accesorias legales (Art. 12 del Código Penal) y las costas del proceso (Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal), por el delito que fuera declarado responsable, según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es abuso sexual con acceso carnal continuado durante el período correspondiente al mes de septiembre de 2019, en calidad de autor agravado por su condición de educador.
2. Disponer que la Sentencia completa sea notificada a las partes por comunicación electrónica y al Sr. Gelves en forma personal.
3. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicarla a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.
4. Dejar constancia que la víctima estuvo presente en audiencia y consultada por su voluntad de ejercer los derechos del Art. 11 bis de la Ley 24660 indicó que NO desea ser notificada sobre las incidencias de ejecución de la pena.



5. Dejar CONSTANCIA que la presente no es firmada por el Dr. Mario Oscar Tommasi, por encontrarse en uso de licencia, no obstante haber participado de las deliberaciones.
6. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder.

Firmado por: BAGNAT Maximiliano
Fecha y hora: 17.02.2023 13:44:07

Firmado digitalmente por:
LORENZO Leticia Maria Flavia
Fecha y hora: 17.02.2023 13:50:30

20